

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

YARI ESTHER ROBLES
CARRASQUILLO

Recurrida

v.

HÉCTOR MANUEL
CORTÉS SANTOS

Peticionario

KLCE202201019

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia,
Sala Superior de
Caguas

Civil Núm.:
CG2021RF00892

Sobre:
Ruptura
irreparable

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Birriel Cardona, el Juez Bonilla Ortiz y la Jueza Santiago Calderón.¹

Bonilla Ortiz, Juez Ponente

RESOLUCIÓN EN RECONSIDERACIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 18 de octubre de 2022.

Comparece ante este foro el Sr. Héctor Manuel Cortés Santos (señor cortés o "el petionario") y solicita que revisemos una *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas, la cual fue notificada el 29 de julio de 2022. En virtud de esta, el foro primario le ordenó al petionario, entre otras cosas, depositar, de formar inmediata, la suma de \$430.04 correspondiente a julio de 2022, por concepto de su aportación al pago de la hipoteca de la propiedad común y de la cuota de mantenimiento. Del mismo modo, le ordenó depositar igual cantidad, en o antes del 1 de agosto de 2022.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, **DENEGAMOS** el recurso de epígrafe. Así también,

¹ En virtud de la Orden Administrativa OATA-2022-172, se designa a la Hon. Grisel Santiago Calderón, en sustitución del Hon. Ángel Pagán Ocasio, por razón de su inhabilitación.

declaramos *No Ha Lugar* la *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción* igualmente instada por el peticionario.

I.

El 3 de diciembre de 2021, la Sra. Yari Esther Robles Carrasquillo (señora Robles o "la recurrida") presentó una *Demanda* en contra del señor Cortés, mediante la cual solicitó divorciarse de este por la causal de ruptura irreparable.² Tras una serie de trámites procesales, el foro primario dictó una *Sentencia* de divorcio, que fue notificada el 12 de mayo de 2022 y goza de finalidad desde el 13 de junio de 2022.

Así las cosas, el 28 de julio de 2022, el foro primario emitió la *Orden* recurrida, la cual fue notificada **el 29 de julio de 2022**.³ En virtud de esta, le ordenó al peticionario, entre otras cosas, depositar, de formar inmediata, la suma de \$430.04 correspondiente a julio de 2022, por concepto de su aportación al pago de la hipoteca de la propiedad que posee en común proindiviso junto a la recurrida, así como de la cuota de mantenimiento. Del mismo modo, le ordenó depositar igual cantidad, en o antes del 1 de agosto de 2022.

El **26 de agosto de 2022**, el señor Robles presentó ante el foro primario un escrito que tituló *Oposición a Moción en Cumplimiento de Orden*.⁴ Entre los puntos formulados por el peticionario en el referido escrito para la consideración del tribunal, este solicitó expresamente la reconsideración de la orden dirigida hacia su persona, para pagar la suma de \$430.04, por concepto de cuota comunal.

² *Demanda*, exhibit 1, págs. 1-10 del apéndice del recurso.

³ *Orden*, exhibit 20, pág. 72 del apéndice del recurso.

⁴ *Oposición a Moción en Cumplimiento de Orden*, exhibit 27, págs. 84-89 del apéndice del recurso.

Por su parte, el 8 de septiembre de 2022, el foro primario emitió y notificó una *Resolución*, mediante la cual, entre otras cosas, declaró *No Ha Lugar* la reconsideración solicitada por el peticionario.⁵ Asimismo, le concedió al señor Robles un término de cinco (5) días para presentar evidencia del cumplimiento de lo ordenado en virtud de la *Orden* aquí recurrida, con relación al pago porcentual, correspondiente a julio y agosto, de un 50% por concepto de hipoteca.

Todavía inconforme, el 13 de septiembre de 2022, el señor Robles presentó la *Petición de Certiorari* de epígrafe. Mediante esta, le imputó al foro primario la comisión de los siguientes señalamientos de error:

Erró y/o abusó de su discreción el Tribunal de Primera Instancia (TPI) al establecer una nueva medida cautelar y provisional luego de que la sentencia de divorcio fuera final y firme.

Erró y/o abusó de su discreción el Tribunal de Primera Instancia (TPI) al determinar que lo solicitado por el peticionario en relación con la falta de pago de la hipoteca era una solicitud de medida cautelar.

Erró y/o abusó de su discreción el Tribunal de Primera Instancia (TPI) al realizar determinaciones y ordenar pagos entre los comuneros sobre la comunidad de bienes post ganancial Robles-Cortés.

Erró y/o abusó de su discreción el Tribunal de Primera Instancia (TPI) al eximir a la recurrida de su responsabilidad de la parte que le corresponde como alimentante custodia en la parte de pensión suplementaria de vivienda.

Erró y/o abusó de su discreción el Tribunal de Primera Instancia (TPI) al determinar que había advertido de imponer sanción económica de \$350.00 al peticionario por no cumplir con el pago de la hipoteca en la Orden del 24 de agosto de 2022.

⁵ *Resolución y Orden*, exhibit 29, págs. 98-102 del apéndice del recurso.

Ese mismo día, el peticionario también presentó una *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción*. En esencia, en virtud de esta, nos solicitó que ordenásemos la paralización de los efectos de la *Orden* recurrida, hasta tanto dispongamos del recurso de epígrafe.

Tras una evaluación preliminar del recurso de epígrafe y de la *Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción*, ambas presentadas por el señor Robles, el 14 de septiembre de 2022, emitimos una *Resolución*. Mediante esta, le concedimos cinco (5) días para que mostrara causa por la cual no proceda la desestimación del recurso de epígrafe por falta de jurisdicción, debido a que su presentación resulta tardía.

En cumplimiento con nuestra *Resolución*, el 15 de septiembre de 2022, el señor Cortés presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden*. En virtud de esta, expresó que este foro cuenta con jurisdicción para atender el recurso de epígrafe. Ello en la medida que el dictamen recurrido fue emitido y notificado el 8 de septiembre de 2022, mientras que el recurso de epígrafe se presentó el 13 de septiembre de 2022; a saber, transcurridos cinco (5) días desde su notificación.

Así las cosas, el 28 de septiembre de 2022, emitimos una *Resolución* final, en virtud de la cual desestimamos el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción, debido a su presentación tardía. En esa ocasión razonamos que, toda vez que el dictamen recurrido fue notificado el **29 de julio de 2022** y la solicitud de reconsideración instada por el peticionario no fue presentada sino hasta el **26 de agosto de 2022**, sin acreditar justa causa,⁶ esta

⁶ Véase, Regla 47 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 47.

no fue oportuna. Consecuentemente, concluimos que no interrumpió el término para acudir ante este foro, por lo que la presentación del recurso de epígrafe resultaba tardía.

Insatisfecho, el 6 de octubre de 2022, el señor Cortés presentó ante este foro revisor una *Moción de Reconsideración*. Mediante esta, argumentó que nuestro razonamiento a los efectos de que la solicitud de reconsideración que instó ante el foro primario el 26 de agosto de 2022 no interrumpió el término para acudir ante nos es desacertado. Ello, en la medida que sí acreditó justa causa oportunamente ante dicho foro, debido a que, en consideración a que sus abogados se encontraban fuera de la jurisdicción en ese momento, le concedió la prórroga de veinte (20) días solicitada, para instar la moción de reconsideración del dictamen recurrido.⁷

Así, en consideración a lo anterior, se emite la presente *Resolución en Reconsideración*. Por tanto, con el propósito de lograr el "más justo y eficiente despacho" del asunto ante nuestra consideración, prescindimos de términos, escritos o procedimientos ulteriores. Regla (7) (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPR Ap. XXII-B, R. 7. Consecuentemente, luego de examinar el recurso de epígrafe, resolvemos.

⁷ Nos parece importante destacar que este hecho en extremo medular a nuestro deber inherente de auscultar nuestra jurisdicción no solo fue omitido en el recurso de epígrafe, sino que tampoco fue abordado por el peticionario en la *Moción en Cumplimiento de Orden* que presentó el 15 de septiembre de 2022.

II.

-A-

El *certiorari* es un recurso extraordinario discrecional expedido por un tribunal superior a otro inferior, mediante el cual el tribunal revisor está facultado para enmendar errores cometidos por el foro revisado, cuando "el procedimiento adoptado no esté de acuerdo con las prescripciones de la ley". Véase, artículo 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3491. Véase, además, *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917-918 (2009). Su expedición descansa en la sana discreción del tribunal. *Medina Nazario v. McNeill Healthcare LLC*, 194 DPR 723, 729 (2016).

Por su parte, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que este foro debe tomar en consideración al atender una solicitud de expedición de este recurso discrecional. Así, al determinar la procedencia de la expedición de un auto de *certiorari*, este Tribunal deberá considerar, de conformidad con la Regla 40, *supra*, si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho. Así también, debemos tomar en consideración si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por parte del Tribunal de Primera Instancia.

También examinaremos si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales o de alegatos más elaborados, o si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración. Finalmente, debemos

analizar si la expedición del auto solicitado evita un fracaso de la justicia. Véase, Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

En el contexto del *certiorari* como mecanismo adecuado para revisar resoluciones y órdenes post sentencia, el Tribunal Supremo expresó en *IG Builders et al. v. BBVAPR, supra*, a la pág. 339, que los criterios de nuestra Regla 40, *supra*, adquieren mayor relevancia en aquellas situaciones en las que "no están disponibles métodos alternos para asegurar la revisión de la determinación cuestionada". Sobre el referido recurso de naturaleza extraordinaria, el Tribunal Supremo expresó desde 1948 que este procede "para revisar errores cometidos por las cortes inferiores no importa la naturaleza del error imputado". *Pérez v. Tribunal de Distrito*, 69 DPR 4, 19 (1948). Véase, *Pueblo v. Díaz de León, supra*, a la pág. 918.

-B-

Nuestro Tribunal Supremo ha sido enfático en que los foros revisores "no debemos intervenir con las determinaciones de los juzgadores de primera instancia, salvo que medie pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto". *Rodríguez et al. v. Hospital et al.*, 186 DPR 889, 908-909 (2012); *Serrano Muñoz v. Auxilio Mutuo*, 171 DPR 717, 741 (2007); *Álvarez v. Rivera*, 165 DPR 1, 25 (2005). Sin embargo, es preciso reseñar que nuestro más Alto Foro también ha reconocido que "la tarea de determinar cuándo un tribunal ha abusado de su discreción no es una fácil". *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434 (2013), citando a *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000). A tales efectos, ha manifestado considerar "que el adecuado

ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de razonabilidad". *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*, a las págs. 434-435.

Así, el Tribunal Supremo define el concepto de "discreción" como "una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera". *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012), citando a *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009), entre otros. De esa manera, la discreción se nutre de "un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia [...]". *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo, supra*, a la pág. 435, citando a *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977).

III.

Es preciso comenzar por destacar que la *Resolución y Orden* recurrida es, en efecto, susceptible de revisión por parte de este foro. Ello, por tratarse de una *Resolución* de naturaleza post sentencia. Sin embargo, a la luz de los criterios dispuestos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, rechazamos intervenir en los méritos del dictamen recurrido, para variar la determinación del foro primario. Veamos.

Comenzamos por destacar que los foros revisores reconocemos amplia discreción a los foros de primera instancia para determinar el modo en que dirigen el trámite de los casos ante su consideración. De este modo, es preciso subrayar que nuestro Tribunal Supremo ha sido enfático en que, como foros revisores, no debemos intervenir con las actuaciones de los foros primarios, en ausencia de que hayan actuado con perjuicio o

parcialidad, o que hayan errado en la aplicación del derecho. Incluso, ha dispuesto que, en el caso de las actuaciones discrecionales, solo estaríamos en posición de intervenir para variar el dictamen, si el foro primario abusó de su discreción.

Como bien lo ha interpretado nuestro Tribunal Supremo, la discreción a la hora de actuar debe estar regida por su estrecha relación con el concepto de razonabilidad. Así las cosas, a base de un análisis cuidadoso de la totalidad del legajo apelativo, no estamos en posición de concluir que la actuación recurrida fuese irrazonable, a la luz de la totalidad de las circunstancias. Consecuentemente, tampoco podemos afirmar que dicha actuación fuese el resultado de abuso de discreción por parte del foro primario. Consecuentemente, procede denegar el auto discrecional solicitado.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se **DENIEGA** el auto discrecional solicitado. Así también, declaramos *No Ha Lugar la Moción Urgente en Auxilio de Jurisdicción* igualmente instada por el Sr. Héctor Manuel Cortés Santos.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

La jueza Birriel Cardona disiente sin opinión escrita.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones